

La revolución catalana: algunos problemas historiográficos

Ricardo García Cárcel

La historiografía sobre la revolución catalana de 1640 ha sido abundante. A. Simón Tarrés ha realizado buenos estados de cuestión que nos eximen aquí de enumerar todas las publicaciones suscitadas por este tema tan polémico¹.

Ciertamente la obra más trascendente —entre otras cosas por su significación netamente desmitificadora respecto al clisé romántico de Soldevila y tantos historiadores— dedicada a la revolución catalana ha sido la de J. Elliott que escribió su libro —y ello hay que tenerlo presente— en el marco de un proyecto de investigación que iba a ser y que ha sido, en definitiva, la biografía del Conde-Duque de Olivares. Las aportaciones de Elliott, a mi juicio, son básicamente tres: la primera analizar la revolución catalana, no arrancando de 1640, sino de la larga duración braudeliana, desde comienzos del reinado de Felipe II, como historia de un divorcio que se gesta a través de un largo rosario de desencantos, recelos y reproches mutuos. La segunda es el planteamiento de la revolución como la lucha entre antiguos y modernos, entre la resistencia legalista y el fatalismo del progreso. Y la tercera es mostrar las señas de identidad de la oligarquía social barcelonesa, la tramoya interna del poder político catalán, la fragilidad de los supuestos democráticos del constitucionalismo catalán, demostrando la realidad de unos privilegios sociales escondidos tras

¹ A. SIMÓN TARRÉS, «La revuelta catalana de 1640. Notas para un estado historiográfico». *Anals d'Estudis Gironins*. Vol. XXV, 2, 1980-1981; *La revolta catalana de 1640. Una interpretació*. Crítica. En prensa.

las míticas libertades. Al desenmascaramiento de estos privilegios dedica Elliott importantes páginas de su obra².

Historiadores como Reglá en su obra *Els virreis de Catalunya* contribuirán a difundir las tesis de Elliott, diseñando una hoy un tanto discutible secuencia cronológica en las relaciones entre Cataluña y Madrid en los siguientes términos: idilio con Carlos V, extrañamiento con Felipe II, desencanto con Felipe III, divorcio con Felipe IV y reconciliación con Carlos II³. La historiografía en los últimos años ha cuestionado severamente algunos de estos conceptos. Eulalia Durán con su visión de la Cataluña presuntamente revolucionaria de 1519 ha roto el viejo principio de la predilección de Carlos V por los catalanes. El extrañamiento con respecto a Felipe II hay que adelantarle probablemente y el supuesto viraje de 1568 es cada vez hoy menos creíble. Y desde luego, la reconciliación con respecto a Carlos II, como veremos, fue más producida por el cansancio y la ilusión de una nueva coyuntura económica que no por el neoforalismo al que presuntamente se adscribía el último rey Austria.

En los últimos años la línea de investigación más cultivada ha sido la político-institucional. El padre Basili de Rubí estudió y editó el *Dietari o procés de Corts de la Junta General de Braços* —las llamadas Cortes de Pau Claris— celebradas entre Septiembre de 1640 y marzo de 1641 para dar un marco legal al proceso revolucionario. Dietario fundamental para esclarecer muchos aspectos oscuros de la historia política de ese período, como por ejemplo el inicio de las negociaciones de Cataluña con la Francia de Luis XIII. También, la tesis de licenciatura de Josep Perpinyà ha profundizado recientemente en los entresijos de las Cortes de 1632, momento crucial en el proceso de ruptura política entre el Gobierno Central y Cataluña. Por su parte, Xavier Padrós ha estudiado los magistrados de la Real Audiencia en tiempos de la Revuelta, detallando, al mismo tiempo, la evolución política de esta institución en sus lazos de dependencia con el Gobierno de Madrid⁴.

De otro lado, se ha estudiado en profundidad la confrontación ideológica Cataluña-Castilla a través del análisis de la polémica literaria que acompañó la beligerancia político-militar.

² J. ELLIOTT. *La revolta catalana*. Vicens Vives, 1966. Trad. al castellano en Siglo XXI, Madrid 1977.

³ J. REGLÁ, *Els virreis de Catalunya*. Barcelona, 1956.

⁴ Basili de RUBÍ, *Les Corts Generals de Pau Claris*. Barcelona, 1976; Josep PERPINYÀ, *Les Corts de Barcelona de 1632*. Tesina, UAB, 1987; Xavier PADRÓS, *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya en el temps de la Revolta (1640-1652)*. Tesina, UB, 1985.

Afortunadamente, empezamos a disponer de algunas meritorias aportaciones sobre la personalidad de los principales protagonistas de la Revuelta de 1640. J.H. Elliott ha culminado sus investigaciones sobre Olivares con un excelente estudio biográfico; yo mismo publiqué una monografía sobre Pau Clarís; Lluís Rourera sobre Pau Duran, el obispo felipista de Urgell; Pere Català Roca sobre el virrey Conde de Santa Coloma; Angela Serrano sobre Josep Margarit. Pero estos estudios biográficos aún tienen que ofrecer más frutos, pues personajes tan importantes como el protonotario Jerónimo de Villanueva o el mismo Francesc Tamarit aún no tienen ninguna monografía sólida⁵.

El estudio sociológico de la Revuelta ha recibido también últimamente importantes contribuciones. Hay que citar la tesis de licenciatura de Jordi Vidal sobre la nobleza catalana que se exilió en 1640; los trabajos de Joan Busquets y María Rosa González Peiró sobre las actitudes del clero y el análisis de James Amelang sobre la oligarquía urbana barcelonesa, clase cada vez más definida como la gran protagonista de la Revuelta⁶.

Por otro lado, la revitalización de la historia local catalana de los últimos años, también le ha beneficiado las investigaciones sobre la *Guerra del Segadors*, con tesis de licenciatura como la de Agustí

⁵ R. GARCÍA CÁRCCEL y Helena NICOLAU, «Castella contra Catalunya: la batalla lingüística del segle XVII». *L'Avenç*, 22 (1979), pp. 42-47; H. NICOLAU, *La polèmica castellano-catalana a la Revolta de 1640*. Tesina, UAB, 1983; M. SOLÉ SANABRA, *El pensament polític en la Catalunya del segle XVII*. Tesina, UAB, 1982; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Pau Clarís. La Revolta Catalana*. Barcelona, 1980; LL. ROURERA, *Pau Duran (1582-1651) i el capítol i bisbat d'Urgell fins al Tractat dels Pirineus*. Bellaterra, 1987; P. CATALÀ ROCA, *El virrei Comte de Santa Coloma*. Barcelona, 1988; A. SERRANO, «Josep Margarit, un català a la Revolta dels Segadors». *Manuscrits*, 7 (1988), pp. 213-224.

⁶ J. VIDAL I PLA, *Guerra dels Segadors i crisi social*. Barcelona, 1984 que recoge fundamentalmente su tesis de licenciatura; J. BUSQUEST, «Revolta popular i religiositat barroca: l'excomunió de l'exèrcit espanyol a la Catedral de Girona» en el volumen *Treballs d'història*, Girona, 1976, pp. 63-88; y «Una nunciatura a Catalunya durant la Guerra de Separació. Nota sobre la correspondència diplomàtica de Vicente Candiotti (1642-1653)». *Actas del Primer Congrès d'Història Moderna de Catalunya (CHMC)*. Barcelona, 1984, vol. II, pp. 445-456; M. R. GONZÁLEZ PEIRÓ, «Los predicadores y la Revuelta catalana de 1640. Estudio de dos sermones» *Primer CHMC*, vol II, pp. 435-443; J. AMELANG, *La formació de una classe dirigente: Barcelona 1490-1714*. Barcelona, 1986.

Alcoberro sobre La Bisbal o el trabajo en curso de Jordi Cavaller sobre Tortosa⁷.

Particular atención merece la revitalización que la historiografía nacionalista experimenta últimamente. El viejo debate romántico: despotismo absolutista versus libertades representadas por las Cortes, que tanta tinta suscitó, está siendo reabierto actualmente, desde nuevas argumentaciones y con beligerancia singular. Los trabajos de Eva Serra y Victor Ferro, entre otros, son bien representativos⁸. Analizaremos brevemente sus argumentos:

1) «Cataluña era antes de la Nueva Planta un Estado completo, con todos los atributos de una entidad soberana y todas las funciones propias de una comunidad política evolucionada... Mirada bajo este prisma, Cataluña era una sociedad perfecta. (...) Cataluña era un país europeo occidental «normal» y «al día», cuando no a la cabecera, en la mayoría de los mecanismos y prácticas institucionales con los que se cumplían las funciones que la definían como Estado».

2) «Las Cortes no supusieron la confrontación de intereses particulares contra el interés general del conjunto. La misión de la Monarquía fue la de velar por la armonía y el equilibrio entre los intereses propios de los diversos reinos de la Monarquía, coordinándolos, procurando definir y promover los que eran comunes.»

3) Las Cortes representaban la esencia del valor sobre el que se asentaba el régimen institucional catalán: «la justicia, en sus dos vertientes constitutivas de la libertad personal, civil y política y del derecho que la define, la regula y la delimita». La objetividad de la norma jurídica y la propia estabilidad del sistema se explica por la aplicación de la idea de pacto. «La constante adhesión a este principio

⁷ A. ALCOBERRO, «La Bisbal de l'Empordà durant la Guerra de Separació». *Estudis sobre temes del Baix Empordà*, 2 (1983), pp. 141-182; M. DURAN, *Renda i producció agrària (s. XVI-XVIII) a Catalunya: l'Alt Urgell, el Tarragonès, la Conca de Barberà, el Baix Empordà*. UAB, 1984; E. SERRA, *Pagesos i Senyors a la Catalunya del segle XVII*. Barcelona, 1988. Donde se recoge básicamente su tesis doctoral; X. TORRAS, *Nyerros i Cadells. Bàndols i bandolerisme a la Catalunya de l'Antic Règim (1590-1640)*. Tesis doctoral UAB, 1988.

⁸ V. FERRO, *El Dret Polític Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic, 1987; E. SERRA, «Tensions i ruptures de la societat catalana en el procés de formació de l'Estat Modern». *Manuscrits*, 4-5. Barcelona, 1987. Vid. mi crítica a estos planteamientos en «La Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pág. 677-732.

constitucional y su sistemática aplicación fueron la égida impenetrable que protegió durante dos siglos largos el sistema institucional y jurídico de Cataluña y con él su existencia como comunidad separada». La vigencia del sistema era óptima a comienzos del siglo XVIII, antes de la Nueva Planta.

4) El pactismo no es un talante ni un espíritu determinado, sino una opción institucional lúcidamente escogida, arraigada en unas convicciones religiosas y éticas», el resultado de una convención o acuerdo racional, estatuyente o normativo, entre los diversos componentes de una comunidad y en su grado más elevado, entre la autoridad suprema de esa comunidad y los representantes de todos y cada uno de los estamentos integrantes de la misma.

5) Las fuentes de ese pactismo evolucionaron de la apelación histórica (vínculos establecidos con Carlomagno o reyes carolíngios) a la teoría contractualista del Estado formulada por los jesuitas que, según Ferro, se detectaría, por primera vez, en el folleto «Justificació en consciència» (1640).

6) Toda una serie de hipótesis contrafactuales relacionadas con la desaparición del régimen institucional impuesta por la Nueva Planta:

— La evolución normal de las instituciones catalanas hubiera acabado nivelando en la práctica los privilegios personales.

— El papel de Cataluña, «al frente de una Corona de Aragón victoriosa e influyente», hubiera podido ser el que «li pertocava» si el desenlace de la Guerra de Sucesión hubiera sido otro.

— La Nueva Planta no hubiera sido necesaria si los reyes hubiesen cumplido con su obligación de ser reyes de todos los españoles y se hubieran traslado a todos los reinos para garantizar su presencia personal con lo que el mecanismo institucional hubiera *funcionado plenamente* (lo que dicho sea de paso, parece presuponer que no era así).

Del balance de la historiografía sobre la revolución catalana en los últimos años, se deduce que todavía quedan muchas cuestiones pendientes. Aquí analizaremos tres problemas básicos:

1) El problema socioeconómico: ¿Revolución de la prosperidad y/o de la miseria?

El modelo de crisis coyuntural previa a la revuelta, diseñado desde la demografía por Jordi Nadal o desde el mirador agrario por Eva Serra plantea algunos interrogantes. La población catalana, según Nadal, crecería notablemente desde 1407 a 1626 (crecimiento del

111,6 %) bajando desde esa fecha a 1655 (decrecimiento del 24,8%). Antoni Simón Tarres ha señalado al respecto⁹:

«a) En primer lugar, hay indicios para poner en cuestión el crecimiento moderado —de un 20%— de la primera mitad de siglo XVI y pensar más bien en un balance neutro para este período. Durante las cuatro primeras décadas del quinientos, los contagios de los años 1501, 1507, 1515, 1519-21 y 1530-31 se encadenan con las pésimas cosechas de 1503-1506, 1529-30 y 1539-41. (...) Algunos estudios locales, como por ejemplo el de Ramon Alberch i Narcís Castells (1985) para Gerona, nos confirman la existencia de una fase depresiva en el período 1515-1540; y también para la comarca tarragonesa del Priorato, Jordi Andreu (1989) ha constatado cómo en las parroquias de Cornudella, Torroja y Ulldemolins, la natalidad disminuyó ligeramente en el período 1509-1551, señalando al mismo tiempo el elevado grado de ocultación del fogaje de 1515, que oscilaría entre un 35 y un 50 por ciento.

b) La valoración global del seiscientos como un período de «tendencia al estancamiento» también se habría de matizar. Los años críticos de 1630 a 1660 se ven compensados con creces por los saldos positivos de las décadas anteriores (aun con una fuerte corriente migratoria francesa), y posteriores (donde el incremento demográfico va acompañado de una sensible recuperación de la economía). En realidad, los mismos datos suministrados por Jordi Nadal (1983) al comparar la evolución de los bautizos de 12 parroquias catalanas con una muestra de la España interior, se observa que el índice de los bautismos catalanes en el decenio 1601-10 (= base 100) se transforma en 114,51 para la década final de siglo.

Una muestra de un total de 22 parroquias, distintas a las explotadas por J. Nadal, nos confirma esta impresión de crecimiento. El índice 100 de los nacimientos de 1601-10 se convierte en 123 para el último decenio del siglo. Sólo algunas localidades ampurdanesas, gravemente afectadas por las invasiones francesas de los ejércitos de Luis XIV, y algunas poblaciones del Priorato, extraordinariamente diezgadas por las crisis de mortalidad, se escapan a esta tendencia alcista. Finalmente, consideramos que la aceptación sin crítica de las cifras suministradas por los fogages es bien discutible. Haría falta un test de fiabilidad suficientemente amplio —con el recurso a las series

⁹ A. SIMÓN TARRÉS, «La població catalana a l'època moderna». *Història de la burgesia catalana*. Fomento del Trabajo Nacional. Próxima publicación, y R. GARCÍA CÁRCEL, *Historia de Cataluña*. Barcelona, 1985, II vol., pág. 716-718.

bautismales más antiguas— para obtener conclusiones definitivas; pero algunos trabajos locales, como el mencionado de Jordi Andreu (1989) sobre el Priorato o el de Miquel Planas (1985) sobre el Alto Ampurdán, parecen indicar una buena fiabilidad del censo de 1553 en contraste con los notorios déficits del correspondiente al año 1515. Mas bien nos inclinamos a pensar en unos totales poblacionales más elevados; creemos que al final de la etapa expansiva de 1550 a 1630 Cataluña había superado el techo de los 500.000 habitantes».

Según Eva Serra, en 1620 se produciría una caída notable de la producción que se prolongaría hasta la década de 1660, una caída que acompañada de una tendencia inflacionista de los precios incidiría negativamente sobre la renta señorial que tras la «pérdida de vigor» de finales del XVI decrecería intensamente desde 1620. Montserrat Durán ha matizado algo esta visión subrayando un crecimiento de los ingresos señoriales de 1600 a 1640 salvo un breve paréntesis entre 1628 y 1634, un crecimiento explicable a la luz de que el incremento de los arrendamientos de los derechos señoriales fue superior al alza de los precios agrícolas; para Montserrat Durán, antes de 1640, puede hablarse de «consolidación del desarrollo alcanzado» en los años anteriores.

Evidentemente se impone un más exhaustivo recorrido de la trayectoria agraria de las diversas comarcas catalanas para imponer un criterio seguro al respecto.

2) El problema político: ¿pactismo contra absolutismo?

El problema político que subyace en la interpretación de la revolución catalana se concreta en la supuesta confrontación entre la monarquía absoluta castellana y el constitucionalismo catalán. Ya hemos hablado de un relanzamiento de la historiografía nacionalista que ha dado una imagen del constitucionalismo catalán como de Estado completo, en el marco de una sociedad perfecta. A nuestro juicio, el debate reabierto en el Congreso de las Cortes de Castilla y León (celebrado en 1987) obliga a hacer algunas precisiones¹⁰.

1) El concepto de Estado es muy complejo, como han puesto de relieve historiadores del derecho como Bartolomé Clavero o F. Tomás y Valiente. Del concepto genérico de Cerdán de Tallada (Estado como casa firme o estable, que permanece) al propiamente político de

¹⁰ Me remito al aparato crítico inserto en las páginas de mi trabajo *Las Cortes Catalanas...* pp. 716-718.

tratadistas como Covarrubias («gobierno de la persona real y de su reino, para su conservación, reputación y aumento») pasando por el weberiano de «monopolio legítimo de la coacción», son múltiples las aceptaciones posibles del concepto de Estado. ¿Aragón y Valencia, los otros dos reinos de la corona de Aragón, eran también sendos Estados?. ¿La monarquía de España era un concepto homologable, superior o inferior al Estado Catalán?. Lo que sí parece claro es que el término Estado no aparece aplicado a Cataluña en la documentación de los siglos XVI Y XVII. Se impone, pues, la delimitación conceptual de términos como los de reino, nación, patria, república... no confundiendo el significado que tenían estas palabras en la época y el actual.

2) La supuesta confrontación de lo particular (Cortes) contra lo general(Monarquía) la ha analizado Thompson respecto a las Cortes castellanas. Este historiador examina estas Cortes desde la óptica del enfrentamiento de las comunidades locales y el cuerpo del reino, entre los principios particularistas y universalistas de la representación. Para este historiador inglés, al terminar el siglo XVI las Cortes castellanas se hallaban sometidas a las ciudades y los elementos de una representación nacional no podían avanzar frente al concepto particularista.

La historia constitucional de Castilla sería en definitiva para Thompson la historia de la contienda entre Corona y ciudades por el control de las Cortes. El enajenamiento de las Cortes de las ciudades sería el hilo conductor de las Cortes castellanas en el siglo XVII, un enajenamiento consecuencia de la falta progresiva de la representatividad de las Cortes.Lo que interesaba a la Corona era que las Cortes hablasen por la totalidad del Reino y no como representantes de sus lugares de procedencia. Lo que interesaba a las ciudades castellanas era defender las formas particularistas de representación contra las formas nacionales o generales.Después de 1632 las ciudades estarían representadas por unas Cortes cada vez más controladas desde la Corte y separadas de su función original de representación ciudadana.

Esta dicotomía particularismo-universalismo en la representación para los historiadores nacionalistas catalanes nunca existió, en tanto en cuanto las Cortes asumirían permanentemente una representación comunitaria nacional determinada confrontada, en todo caso, a una concepción nacional progresivamente distinta al Rey, que evoluciona de una óptica federal a una concepción centralista. La verdad es que aunque se hagan constantes pronunciamientos " en defensa de la terra " de caracter nacional catalán, es difícil obviar la praxis efectiva de una dinámica de agravios específicamente representativa de tal o cual Brazo.

Si exceptuamos unas pocas cuestiones que fueron capaces de aglutinar voluntades más o menos mayoritarias, los grandes temas de debate estuvieron habitualmente ausentes en las sesiones de las Cortes. El hecho de que cada diputado acudiese a las reuniones con una relación particular de los problemas que pensaba que había de tratar le imprimió a las Cortes un carácter fragmentario donde el conciliábulo se convirtió en un método habitual de trabajo. Una utilización hábil de la facultad de presentar «dissentiments» podía hacer que cada asistente albergase fundadas esperanzas de que su pequeño problema particular iba a ser atendido, pero ésto cercenaba paralelamente la posibilidad de sacar adelante proyectos legislativos comunes que significaran una mejora efectiva para la marcha del país. Los catalanes de los siglos XVI y XVII tuvieron serias dificultades a la hora de distinguir la barrera entre el bien común y el propio beneficio personal. A pesar de que con frecuencia los síndicos al recibir las instrucciones fueran debidamente reconvenidos sobre la obligación que tenían de «procurar lo be comú y publich de la terra», en realidad nadie pensaba que éste fuera más allá de una serie de problemas particulares muy concretos. La correspondencia de un cabildo como el de Barcelona con su agente en Monzón, el canónigo Onofre Pau Cellers, durante las Cortes de 1585 pone claramente de manifiesto cómo los únicos objetivos del capítulo son el sometimiento de los rebeldes vasallos de Sitges, la fortificación de las costas del Garraf, el boicot al abogado Puigvert como tratador del Brazo eclesiástico y el cobro de ciertas cantidades que les adeudan. Siempre y cuando no se produzca una agresión directa a sus intereses, todo lo demás que se salga de este marco parece preocuparles muy poco a los canónigos de Barcelona. El repaso de los temas y agravios en discusión en las diferentes Cortes pone de manifiesto la lucha por derechos corporativos o sectoriales de muy discutible entidad nacional catalana.

3) La evidencia, constatada por múltiples historiadores, de corruptelas en el régimen funcional de las Cortes introduce sombras espesas en la reluciente visión de la citada historiografía nacionalista. La sublimación del Derecho como valor supremo olvidando la administración de ese derecho y, sobre todo, la proyección social del derecho —la distribución de intereses y beneficios que comporta— nos parece muy evidente en los historiadores a que nos referimos.

4) La naturaleza del pactismo viene siendo discutida desde hace mucho tiempo. Nos parece interesante la superación de la concepción psicológica del pactismo, pero nos parece que deben tenerse bien presentes la historicidad del pactismo y el transfondo social que subyace en todo pactismo jurídico.

a) El pactismo más allá de los principios contractuales en que se fundamenta, fue una praxis política que evolucionó a lo largo del tiempo a caballo de un modelo constitucional, en crisis permanente, desde el diseño federal que configuraron los Reyes Católicos.

En el siglo XVI el Imperio contó con los medios procedentes de la explotación colonial de América monopolizados por Castilla, que le aportaban una fuente de financiación suficiente para mantener la estructura confederal de unidad entre reinos distintos, de acuerdo con la estructura y concepción que la Corona de Aragón había aportado como modelo de unión. La crisis del siglo XVII y la polarización social impondrían la aceleración en el proceso de deterioro del sistema que se va a plasmar inevitablemente en los planteamientos uniformistas del Conde-Duque de Olivares.

El pactismo evolucionará de la práctica cotidiana de una monarquía constitucional a argumento histórico decisivo para legitimar la revolución de 1640.

b) No puede obviarse que bajo la retórica de los pronunciamientos constitucionales catalanes en los procesos de Cortes se debate la lucha más o menos larvada de clases con la nobleza y la burguesía enfrentadas en sus respectivos intereses económicos, una monarquía aspirando a un arbitraje difícil y un pueblo, paciente que no pasivo, destinatario de los proyectos históricos que le venían asignados desde arriba. De la lejanía del pueblo de los principios jurídicos del pactismo podrían aportarse múltiples pruebas. Repátese la furia campesina del Corpus de Sangre contra juristas tan constitucionalistas como Berart, ¿Por qué no se exigió del Rey Carlos II la celebración de Cortes en Cataluña y se promocionó tendenciosamente la imagen del «neoforalismo» para legitimar la servidumbre política en el marco de una coyuntura económica óptima para la burguesía catalana?

5) El tema de las fuentes del pactismo es también muy complejo. Lo que es evidente es que sólo en los momentos de conflicto con la monarquía se buscan las fuentes del régimen pactista. Un primer ejemplo es 1568, con motivo del conflicto de la Inquisición con la Generalitat. Entre otros argumentos, los diputados de la Generalitat van a invocar el principio jurídico básico del pactismo: las leyes han de ser hechas por el rey y los tres Brazos conjuntamente. He aquí el texto expuesto por los diputados de la Generalitat:

dezimos que en Cathaluña en cosas de justicia han sido servidos los Reyes Condes de Barcelona de descargar sus conciencias encomendando la justicia al canceller, Vicecancellor y regente... en Cathaluña los Reyes provehen solamente las cosas de gracia por sí mismos pero las cosas de justicia no las provehen por sí mesmos...

No piensen los que aconsejan al Rey que hazen poco los Reyes en quebrar contituciones de Cathaluña porque aun con justa causa no es lícito ni permitido quebralas, porque no son las constituciones de Cathaluña como las Leyes de los Emperadores Romanos o de otros Reyes que puedan hazer y deshazer las leyes quando quieren sino que son leyes hechas por los Reyes y por los tres Braços que las hizieron conforme a la primera regla de Derecho primera puesta en el título de Regulis juris en los decretales que dize que todas las cosas por las mesmas causas con que nascen por las mesmas se deshagan en Cathaluña por ley del Reyno no puede hazer el Rey ley general sin los tres Braços.

Este principio va a ser repetido hasta la saciedad en el contexto de las Cortes de 1626:

Les coses del Principat de Catalunya no s'han de medir ni judicar conforme les d'altres Regnes y províncies, on els Reis y senyors de aquelles, són sobirans, senyor, amb tanta plenitud que fan i desfan lleis ad libitum, i governen com volen a sos vassalls: i després d'haver fetes les lleis no estan subjectes a ellas(...). Realment en Catalunya, el suprem poder i jurisdicció de la Província no té Sa Mag, a soles, sinó S.M. i els tres Braços i estaments de la Província, qui tenen poder absolut i suprem de fer i desfer lleis i mudar la màquina i govern de la Província (...). Aquestes lleis que tenim a Catalunya son lleis pactades entre el Rei i la terra (...) per lo qual dites lleis comprenen de tal manera lo Príncep, que no pot eximir-se d'elles, així com no pot dels contractes (...).

En 1640, más que decidir los principios básicos del régimen constitucional catalán, lo que se hace es ir más lejos: invocar las fuentes de origen de un sistema que se acusa al rey de haber roto unilateralmente. Lo que se intenta, en definitiva, es buscar legitimidades para el estallido revolucionario abierto con el Corpus de Sangre. La revolución de 1640, a través de un inmenso aluvión de folletos, apelará a la legitimidad del incumplimiento por el rey de sus obligaciones, la no asunción por la monarquía del compromiso pactista, un pactismo al que se le buscan y encuentran las raíces históricas en el siglo IX. La primera y quizás mejor formulación de estos principios la hizo Gaspar Sala en su «Proclamació Católica» (1640), defendiendo que las libertades catalanas nacen de contratos que obligan por justicia conmutativa, que la monarquía era electiva en Cataluña desde sus orígenes, apelando curiosamente a las leyes godas como la fuente del derecho catalán, no derogado por los Usatges de Ramón Berenguer I sino sólo mejorado:

El origen y principio de todos los disgustos sucesivos entre los catalanes y sus principios es no estar sus Magestades bien enterados de la calidad, título, firmeza y naturaleza de sus leyes o por estorvos de propia opinión, o por estímulos maliciosos de los que los asistena (...). Los catalanes son vasallos pactados y convencionados y que están libres quanto a lo reservado en lo contrato (...). Assí como el vassallo no puede lícitamente fallar a la fidelidad de su señor ni éste tampoco a lo que prometió con pacto indemne, antes menos se ha de presumir el rompimiento por parte del Príncipe. Si la palabra real ha de tener fuerça de ley, más firmes pide la que se da en contrato solemne (...)

Este, señor, es el principio y el origen del derecho que tienen los Condes de Barcelona en Cataluña. De donde con evidencia se infiere ser los catalanes vassallos pactados, y convencionados y que estan libres (...).

De todos estos principios se infieren estas legítimas consecuencias, que son expresas constituciones de Cataluña. La primera, que el Conde (salve su real clemencia) no usa de poder absoluto, ni haze leyes solo, ni puede derogarlas (...). La segunda, que el Conde de Barcelona está sujeto a estas leyes (...). La última, que aunque los mandatos del Príncipe (...) deven ser obedecidos; aunque sea contra leyes y fueros, no tiene esto lugar en Cataluña: antes bien qualesquier letras reales que contravienen a sus leyes, y a sus privilegios: porque los concedidos a Cataluña no son gratuitos, y concedidos por mera voluntad y liberalidad del Príncipe, sino por vía de contrato, en el qual dio el Principado sumas grandes de dineros por ellos y son contratos de *do ut facias*(...).

De todos estos modos son hidalgos los catalanes. Primeramente, por que en tiempo de los romanos gozaban del derecho Italico (...). Segundamente, tienen este privilegio por los hijos de Godos porque Carlos Calvo en su privilegio haze finisimos estos nombres (...). Ultimamente, son vasallos libres de pechos y alcavalas, por aver sido restauradores de su mesma PATRIA, y por aver conquistado despues tanto Reynos para sus Condes los quales movidos de estos servicios no solo confirmaron sus antiguos privilegios, sino que les concedieron otros muchos y singulares blasonando el tener vasallos fieles, nobles y esforçados contra los políticos que les parece lo contrario (...).

La argumentación historicista va a ser desarrollada por varios tratadistas catalanes. Quizá fue Martí y Viladamor el que mejor la formuló en *Noticia universal de Cataluña*. La clave histórica radicaba en que: «la elección hecha de Carlomagno y Luis Pío por los caballeros Godos de Barcelona fue según derecho y las leyes godas no fueron derogadas cuando el conde don Ramón Berenguer I hizo los Usatges, sino suplidas y mejoradas...»

Este principio pactista o contractualista que se formula de muchas maneras —«qui en mayor entendió esta razón finísima de estado fue el Cathólico rey Don Fernando, que tenía una regla que siempre que la balanza de la satisfacción del Rey y del Reyno estuviesen iguales sería durable el Rey y el Reyno»— y que se planteó inicialmente en términos de reivindicación de privilegios justificada por unos derechos históricos y una práctica de fidelidad catalanas, también demostrada históricamente, a la monarquía, va a ir reforzándose jurídicamente de cara a justificar la revuelta. La formulación del derecho natural de defensa es ya evidente en el folleto «Justificació en consciència» (1640) pero es desarrollada magistralmente por Josep Vallmajor en el folleto *Frenum Detratentum*.

La suprema potestad y jurisdicció está en las Repúblicas, y així no tenen més poder los Emperadores y Reys del que les donan las Repúblicas (...). Els Reys no tenen un poder qual que los donen la República, y por tant en la confecció de leys; en la seva transformació estan impossibilitats de fer ho sense el consentiment de la provincia o regio. El Reys tenen la obligació de impartir la justicia y la pau entre llurs vasalls y si aquesta missió no complexant es falta molt greu (...). El dret natural de defensa puja de punt y se remonta y obliga molt mes y apretadament para la Patria y ciutat ahon habitan. La qual defensa no sols es licita a totes les persones seculares, eclesiasticos així capellans com religiosos, sino tambe obligatoria (...).

Para apelar al derecho de resistencia hubo de echarse mano de los tratadistas castellanos, de la escolástica que se tenía más próxima, una doctrina que supeditaba la conducta a la ley moral, la voluntad a la razón, la sumisión del rey a la ley positiva. En el siglo XVI, Vitoria, Soto, Azpilcueta, Covarrubia y Suárez mantienen las tesis tomistas de la sumisión del Príncipe a la *vis directiva* de las leyes. Belluga, Guerrero, Osorio, Mariana y Vázquez de Menchaca defendieron incluso la sumisión del Príncipe a la *vis coactiva* de la ley. Mariana en su *De rege et regis institutione libri III*, y otros tratadistas castellanos, asumen el pactismo político, la idea de contrato contrapuesta a la fidelidad. El poder político estaría repartido entre la república y el rey. El poder real debe respetar no sólo la ley divina y el derecho natural sino unas «leyes fundamentales» de carácter positivo. La doctrina jesuítica del Estado establece que la potestad pública es conferida directamente por Dios a toda comunidad política a través de un *pactum societatis* y que después es transmitida por el pueblo al príncipe mediante el *pactum subjectionis*, con reservas expresas. La apelación

catalana a los jesuitas castellanos obliga a plantear algunas precisiones:

a) La apelación fue sólo coyuntural y reducida a un par de folletos en los primeros momentos de la revolución, cuando el ejemplo castellano, se pensaba, podía servir de argumento legitimador. Desde 1641 la fobia anticastellana se impuso e hizo inviables tales argumentos.

b) Lo que, en definitiva, pone en evidencia la invocación del ejemplo castellano es la necesidad de superar, como ya subrayó Elliott, la vieja dicotomía entre una Corona de Aragón, libre, y una Corona de Castilla esclavizada bajo un régimen absolutista, la necesidad de matizar la contraposición drástica entre el absolutismo de la monarquía en Castilla —el régimen decisionista que le llama Lalinde— y el pactismo catalán.

P. Fernandez Albadalejo ha subrayado últimamente la vigencia que en Castilla tuvo lo que él llama el paradigma jurisdiccional frente al concepto de soberanía, la concepción organicista de la comunidad política que parte del principio dual rey-reyno que consideraba a ambas unidas entrañablemente en una misma realidad política de la que el rey era la cabeza y el reino el cuerpo. Maravall insistió en que en el régimen absolutista castellano estuvo siempre presente el elemento pactista. Jago ha demostrado que las Cortes castellanas del reinado de Felipe II fueron mucho más beligerantes de lo que se creía y ejercieron de freno efectivo de los intereses de la Corona.

Estas obligadas precisiones tampoco pueden desfigurar la realidad de que el pactismo castellano y el catalán tuvieron poco que ver entre sí.

A mi juicio, tiene razón Lalinde cuando subraya que:

Si bien tanto en Castilla como en Cataluña se consideraba que el *poder descansaba en la comunidad*, la visión de Cataluña y Castilla era diferente. En Castilla el pacto rey-comunidad era un pacto abstracto, regulado por el derecho público y alimentado ideológicamente por teólogos. En Cataluña, en cambio, el pactismo se rigió por los principios del carácter conmutativo del derecho privado, no le buscaron raíces metafísicas, sino históricas (los capítulos de corte de Jaime II y Pedro IV) y fue sostenido de modo constante, sin intervalos, por juristas que impenitentemente sostuvieron que el Rey, su Rey, lo era por derecho propio, pero por derecho emanado de su condición de heredero y sucesor de los Condes Catalanes.

Se le atribuyan los recortes que se quiera al absolutismo castellano, no puede olvidarse que efectivamente estamos ante dos regímenes distintos.

c) Uno de los muchos testimonios de ello que pueden aportarse es precisamente el análisis de los folletos procastellanos que se publicaron en el contexto revolucionario de 1640. La concepción del pactismo que se tenía desde Castilla queda bien reflejada en el folleto *La estrecha amistad que profesamos*:

(...) entre el Pueblo y el Príncipe se consideran vínculos recíprocos, y tan estrechos, que los unen entre sí, y obligan a los subditos a la debida obediencia, y a socorrer a su Rey con todo lo necesario para su conversación, y al Príncipe a que con perpetuo desvelo procure mantenerlos en paz, justicia y prosperidad, Y así quien desee el bien de la patria, justamente deseara la felicidad de un Príncipe y quien procurase separar a los vasallos de un Rey, intentara dexar al pueblo sin tutor, a los miembros sin cabeza, a las ovejas sin pastor, a la patria sin esposo, y romper la tunica inconsutil de Christo nuestro Señor en que se representa la unión de un pueblo con su Príncipe (...).

(...) los catalanes han sido siempre mantenidos en paz, y gobernados en justicia, y por largos tiempos han gozado de descanso y dulçura de vida, y de todo genero de prosperidad, siendo Cataluña la Provincia que entre las presentes calamidades se halla menos gravada de quantas oy se conocen en Europa. La obediencia que ha rendido a su Magestad, ha sido muy templada, y con mezcla de libertad, y el Rey nuestro no solo les ha conservado intactos sus fueros y usatges, y privilegios, sino por su benignidad les ha permitido el goze de parte considerable de sus rentas, y el uso de algunas de sus Regalias, pareciendole que todo se empleaba bien en tan leales vasallos (...).

La piedad Christiana no consiente que se derrame tanta sangre, que se pierdan tantas vidas, que se condenen tantas almas, que se cometan cada día tantas atrocidades, ni que se acrecienten los odios entre naciones hermanas, y que estan unidas en una Corona, o por mejor dezir, entre una misma nación, pues todos somos españoles; ni que las armas, que se han de emplear en nuestra defensa, y en ofensa de nuestros comunes enemigos, los convirtamos contra nosotros mismos (...)

6) Las hipótesis contrafactuales no tienen sentido, ¿Qué hubiera pasado con la evolución del sistema político catalán de no haber ocurrido la Nueva Planta?. Plantearse la respuesta a esta pregunta no deja de ser una especulación gratuita. La «normalidad» del sistema en plena Guerra de Sucesión como demuestran las dos Cortes que tuvieron lugar en Cataluña en este periodo presididas por uno y otro

aspirante al trono, es evidente. Pero también es cierto que se trataba de una normalidad conflictiva, que arrastraba la asignatura pendiente de la vertebración del Estado. La monarquía de Felipe V apostó por la opción centralista que barría todo el andamiaje institucional previo. Ni la encomiástica exaltación de tal medida ni la lamentación llorona nos parece propias del juicio histórico.

3) El problema nacional: ¿Cataluña contra España?

La historiografía nacionalista catalana ha partido de esta confrontación en sus análisis de la revolución catalana. Al respecto conviene hacer algunas consideraciones¹¹.

a) No existió la unidad nacional catalana en la revolución ni geográfica ni socialmente. La alta nobleza y las oligarquías emprendieron pronto el camino del exilio. La Inquisición (castellana) siguió hasta 1643. No hay una única lógica social de resistencia. Geográficamente conviene recordar que Tortosa sólo se vinculó a Francia de Julio de 1648 a diciembre de 1650; Tarragona siempre fue fiel a la monarquía pese a los terribles sitios de agosto de 1641 y septiembre de 1644, Perpiñán tardará en caer en la órbita de Francia (septiembre de 1642) y ya no saldrá nunca y Lérida se vinculó a la monarquía española desde agosto de 1644, siendo así que Barcelona resistió hasta 1652.

b) El concepto de España hasta el siglo XVII fue esencialmente geográfico o territorial. De esa acepción geográfica es bien expresivo que, como ya señaló Vicens en 1936, durante los Reyes Católicos se menciona casi siempre el término: reinos de España y son excepcionales las ocasiones en que se escribe acerca del rey o de Reyes de España. Los escasos textos de la literatura cancillerescas ya castellana, ya de la Corona de Aragón (Margarit, Alfonsello) glosadores de la significación del gobierno único no contradicen la conciencia generalizada de esta concepción geográfica de España que conllevaba la asunción de un criterio político de monarquía «federal» asumidora de las diferencias profundas, de todo tipo, existentes en el espacio abarcado. Muestras patentes de esa concepción son las reiteradas menciones del plural Españas.

¹¹ Un mayor desarrollo de estas consideraciones puede verse en R. García Cárcel, *Historia de Cataluña. Siglos XVI y XVII*. Barcelona, 1985, I vol. pp 11-178.

c) Esta concepción geográfica tuvo raíces básicamente romanas. Las alusiones al viejo modelo de la Hispania romana son frecuentes en el siglo XVI. El papel de los visigodos en la configuración de la identidad hispánica, hoy, se considera poco relevante tanto en la corona de Castilla como en la de Aragón. Conocida es la tesis de D. Ramón M. Pidal que atribuía al neogoticismo (que representaría la crónica de J. de Rada) el impulso de la Reconquista, que a su juicio no sería sino el largo paréntesis de recuperación de la identidad nacional interrumpido o cortado en seco desde Guadalete, una recuperación que D. Ramón asignaba a Castilla, casi en riguroso monopolio. La tesis de D. Ramón le sirvió a Reglá para confrontar las dos concepciones gótica y romana, vinculándola a Castilla y Cataluña, respectivamente. La Corona de Castilla, según mi maestro Reglá, asumiría la concepción imperialista, invocando el legitimismo astur y el imperialismo leonés, herencia de la monarquía visigoda frente a la concepción federalista o pactista de la Corona de Aragón, de herencia romana.

No estamos de acuerdo con estas consideraciones. Ni el romanismo fue monopolio catalán, ni el goticismo castellano. Son innumerables los textos castellanos que van a invocar el Imperio Romano, como modelo de referencia histórica sobre todo desde Carlos V. ¿Y qué decir del goticismo?

El goticismo ha sido reivindicado históricamente por muchos catalanes desde el siglo XV (historiadores como Tomic, Turell, Calça, F. Vinyes...) como argumento para minimizar la aportación carolingia en Cataluña y trascendentalizar el legitimismo de Wifredo el Velloso y la dinastía nacional catalana. La leyenda de Otger catalán o Muñoz de la Cerdeña, homólogos catalanes de D. Pelayo, parte de la misma intencionalidad: demostrar la antigüedad de la resistencia y con ello la victoria de una entidad nacional previa.

La historiografía romántica castellana como la catalana ha echado mano del mismo argumento para dotar de legitimidad histórica la Reconquista y para satisfacer la impaciencia por demostrar la precocidad y resistencia —pese a los árabes— de la naturaleza o condición castellana o catalana y como tales, española. Ni una ni otra interpretación son hoy sostenibles a la luz de la relevancia histórica real que tuvieron los godos en el territorio español.

d) El concepto de España no es históricamente inmóvil. La vieja acepción geográfica de la España territorio se va a ir dotando de contenido sobre todo desde el reinado de Felipe II. El término, por lo pronto, deja de ser utilizado solamente por los poetas (Juan de la Cierva, Cristóbal de Xerúes) para cambiar de dimensión en manos de los historiadores (el Padre Mariana publicará su *Historia de España* en

1592 y Argote de Molina publicará *Elogio a la historia y antigüedad de España*) o de tratadistas como Pedro Salazar de Mendoza (autor de *Monarquía de España*).

Surge la preocupación historicista buscando las raíces del concepto España pero sobre todo se empieza a dotar de contenido el antes vacío término de España subrayando sobre todo su misión religiosa, y se comienza a configurar la imagen autocomplacida de los españoles. Juan de Garnica en su *De hispanorum Monarchia ab Adam* (1595) exalta la tarea de los hispanos como defensores y abogados de la Iglesia. Luis Valle de la Cerda en sus *Avisos en materia de Estado y guerra para oprimir rebeliones y hacer paces con enemigos armados. Tratar con súbditos rebeldes* (escrito en 1583 e impreso en 1599) vierte repetidos elogios a los españoles: «Este amor de sus principes naturales ha sido causa que los españoles muestren en todo el mundo su gran corazón... son maestros de las armas y en el ejército donde van se dejan bien conocer... siempre fueron alabados de los alabados de los antiguos y famosos escritores por fuertes, graves, constantes, sufridos, acariciadores de extranjeros, íntimos en amistad, fidelidad o lealtad...»

La épica ayuda a la configuración de este complejo de su superioridad española, con la exaltación de hechos históricos como la anexión de Portugal (la glosa del valenciano Rey de Artieda es uno de tantos ejemplos literarios que podrían citarse), la victoria de Lepanto o la epopeya americana (con poetas como Alonso de Ercilla o Fernando de Herrera).

En el S.XVII se consolida la configuración del concepto de España dotándolo de un preciso sistema de valores en el que junto a la ya clásica religiosidad se destaca la capacidad militar y sobre todo se desencadena la cadena de elogios al carácter español, Lasso de la Vega en su *Soberanía del Reino de España, Virtudes reales e Importancia de las leyes* (1626) subrayará que «aventajamos a las naciones hinchadas con la presencia de libertad, con la resolución que tenemos de marcarlo todo con la virtud y con la caridad...». Juan Pablo Martir Rizo en su *Norte de Príncipes* (1626) recalcará que «los españoles son ejemplo que no padece excepción, pues siendo generalmente de estatura pequeña, la grandeza del corazón es tan grande, que les da aliento, de forma que con su propio valor se han hecho dueños del mundo». Fr. Benito Peñalosa y Mondragón publicará en 1629 su *Libro de las cinco excelencias del español* que son a su juicio la religión, la literatura, la belicosidad, la nobleza y la riqueza.

La españolidad va a pasar únicamente, desde luego, por Castilla. En la promoción de la lengua como instrumento del Imperio, desde

Nebrija a Ambrosio de Morales (autor de un *Discurso sobre la lengua Castellana* en 1587), se parte del supuesto de la necesidad de la «unidad y conformidad de la lengua para dominar pueblos bárbaros y naciones de peregrinas lenguas» y que naturalmente esa lengua es el castellano.

Será la propia trayectoria política centralista, progresivamente castellano-céntrica, en función de la superioridad demográfica y económica de Castilla, la que promociona un nuevo concepto de España-Estado, un nuevo concepto de rey, ya no es señor de los reinos de España, sino Rey de España.

La españolidad pasaba, pues, por Castilla. Pero dentro de la propia Castilla la función de esa españolidad no era curiosamente interpretada del mismo modo. En Castilla en el siglo XVII se va a producir un debate en el contexto de su Imperio en galopante decadencia, un debate magníficamente estudiado por Jover, que confrontará dos posturas básicamente:

La imperialista, partidaria del principio de la reputación, pese a quien pese, consolidando el centralismo castellano hasta sus últimas consecuencias y la defensiva partidaria ante todo del pacifismo exterior de un repliegue que logrará la estabilización interna requerida, descargando al concepto de España de responsabilidades y misiones trascendentales.

La primera opción la va a representar Olivares, que recomendaba a Felipe IV textualmente: «el hacerse Rey de España, quiero decir, Señor que no se contente V.M con ser rey del mundo...».

El proyecto político de Olivares se cimentaba en una corriente de pensamiento que partía indefectiblemente del supuesto de una invertebración española que habrá que definitivamente corregir. La mitología del victimismo castellano por tal invertebración cuenta con múltiples testimonios. Un ejemplo, expresivo lo representa, sin duda, Pedro Fernández Navarrete en su *Conservación de Monarquías* (1619): «Solo Castilla ha seguido diverso modo de imperar, pues debiendo, como cabeza, ser la más privilegiada en la contribución de pechos y tributos es la más pechera...no parece justo puesto en razón que la cabeza se atenúa y enflaquezca, mientras los demás miembros, que están muy poblados y ricos, miran las cargas que ella paga...».

La segunda actitud la representa entre otros Saavedra Fajardo, que defendía que «si en España hubiera sido menos pródiga la guerra y más económica la paz, se hubiera levantado con el dominio universal del mundo...». El sustrato ideológico de estos planteamientos parte de los principios del arbitrista económico y de unos cambios sustanciales en el concepto de España. Frente a la España unidimensional, castellana, fundamentalmente imperialista de Olivares

algunos hablan de la España madre, sin discriminaciones ni prioridades entre sus hijos, objetivamente desengañada de su viejo sistema de valores religiosos y militares. El Conde de Oñate en 1626 hablará de esta Corona que se compone de naciones tan diversas. Nadie como Cervantes refleja mejor esta concepción de sus canciones a la Armada Invencible:

Madre de los valientes de la guerra
 archivo de católicos soldados
 crisol donde el amor de Dios se apura,
 tierra donde se ve que el Cielo entierra
 los que han de ser al Cielo trasladados
 por defensores de la Fe más pura...
 hijos, mirad que es vuestra madre España!

Desde Cataluña el debate era contemplado, sin duda, con perplejidad. Desde Lepanto, el divorcio con los postulados imperialistas de la política exterior de la monarquía era palpable. Frente al problema de España, Cataluña va a contraponer en las primeras décadas del siglo XVII su propio problema que no es otro que el de su vertebración en la monarquía española. *El problema de Cataluña* empieza siendo un problema de extrañamiento con Castilla en el marco de una imposible integración. De algún modo, del tema era consciente Carlos V cuando transmitía a su hijo las siguientes recomendaciones:

Os avyso que en el gobierno de Catalunya seais mui sobre avyso, porque más presto podríais errar en esta governación que en la de Castilla, assi por ser los fueros y contribuciones tales, como porque sus pasiones no son menores que las de otros y osanlas mostrar más y tienen más disculpas y ay menos maneras de perderlas averiguar y castigar...

Las raíces del extrañamiento son lejanas. Durante la guerra civil catalana (1462-72) abundan las referencias castellanas contra el Príncipe de Viana de marcado signo anticatalán. Desde Cataluña ya entonces la actitud hacia los castellanos tampoco era muy amable.

Max Cahner ha aportado la carta escrita desde Córdoba por Francesc Carbonell a su padre, el célebre archivero real Pere Miquel Carbonell. En ella se expresa así: «Aci no hi ha sino doctors castellanos e no volen aquestes, *Castella no es tan mala com la feien*, ab tot que amaría més d'estar a pa i aigua que aci ab gallines...».

Aunque se corrige la vieja animadversión, la carta es un buen testimonio del extrañamiento nacional.

La visión de castellanos y catalanes como respectivamente extraños es incuestionable. Y de ello podríamos aportar múltiples pruebas. La incapacidad de la monarquía para integrar económicamente a los reinos de la Corona, como paso previo a la integración política, es evidente. El patente favoritismo hacia los intereses genoveses, tradicionalmente competitivos de los catalanes, radicalizaría el abismo diferencial y la xenofobia nacionalista de los catalanes frente a todo extranjero o foráneo (entre los que naturalmente estaban los castellanos).

Las Cortes catalanas del siglo XVI ratificaron, en términos, si cabe, más restrictivos el concepto de la *naturaleza* catalana (nacionalidad, diríamos hoy) que había fijado las Cortes de 1364-5: «catalán es aquell que sia hagut per natural nadiu en Cathalunya, nadiu e domiciliat en Cathalunya». La conciencia nacional catalana se desarrolla en función del estímulo de la política de una monarquía que no comprende o parece no comprender el viejo hecho diferencial y que aparenta estar fagocitada por Castilla. El rechazo popular a la ocupación de dignidades y beneficios eclesiásticos por parte de castellanos (la oposición a la Inquisición se va a plantear esencialmente en tanto en cuanto castellana), la rebeldía de los juristas que encabezados por Fontanella desde 1620, aproximadamente, sistemáticamente frenarían o intentarían frenar con barricadas forales la política de la monarquía, la reivindicación del proteccionismo para satisfacer sus concretos intereses por parte de la mayor parte de la burguesía comercial, la defensa apasionada del uso de la lengua catalana en las predicaciones por parte del clero catalán son diferentes muestras, todas ellas coincidentes en la conciencia del agravio comparativo respecto a Castilla. El victimismo castellano, de que antes hablábamos, dejó paso al victimismo catalán. El singular proceso de distanciamiento, de extrañamiento que van a protagonizar castellanos y catalanes pasa por varias fases. La primera cubre la segunda mitad del siglo XVI y se caracteriza por las protestas catalanas al monopolio de la españolidad que lleva a cabo Castilla. El texto de Cristofor Despuig es el más expresivo de la voluntad — todavía de reivindicación de la españolidad por parte de Cataluña.

La major part dels castellans goçen dir publicament que aquesta nostra província no es Espanya, y per ço que nosaltres no som verdaders espanyol y quant ignorants son y qunat segos de enveja y malícia van, que aquesta província no sols és Espanya, mas es la millor Espanya... els castellans tots són casi de esta manera que por

no publicar la gloria dels espanyols que no sóan castellans, volen la veritat y per fer gloriosa la sua propia nació no dubien d'escriure materia... questos castellans u'n besen tot.

Incluso en fecha ya tan tardía como 1616, el noble leridano F. de Gilabert planteaba la exigencia de participación de Cataluña en el marco de la monarquía hispánica.

La Monarquía de España, por ser tan entendida, se forma de diverso temperamentos de tierras, cuyas calidades dan diversas inclinaciones a sus habitadores, y como las que son malas son las que se han de curar con la medicina de la justicia, necesario sera tenga noticias della, el que hubiere de receptalla, por poderle dar el punto de agrio dulce que la enfermedad pidiere.

Pero esta exigencia era ya crónica. La guerra con Francia añadiría a los agravios históricos la incidencia del problema de los alojamientos con toda su estela de impacto popular convirtiendo la vieja voluntad participativa —antes frustrada— en decidido despego del carro de una monarquía en crisis irreversible. La revolución catalana es entre otras cosas, el testimonio del paso del desencanto al divorcio, del extrañamiento a la confrontación abierta entre dos culturas que de diferentes han pasado a ser contrarias. El análisis de la colección de los Fullets Bonsoms nos permite conocer a fondo la querella dialéctica cruzada entre castellanos y catalanes a lo largo de la revolución (1641-52)

Yo no puedo aquí analizarla en profundidad. Diré simplemente que este divorcio pasa a lo largo de los 12 años de separación por tres tiempos. El primero que cubriría todo el año 1640 se caracterizó por el cruce de reproches y justificaciones mutuas: los catalanes subrayando en tono patético los abusos cometidos por los tercios y la defensa de la licitud de la guerra, los castellanos haciendo hincapié en la legitimación de las decisiones tomadas desde la Corte en función del derecho del monarca a la obediencia de los súbditos.

La responsabilidad de la situación se proyecta decididamente hacia los ministros del rey y en especial hacia el Conde-Duque exculpándose a la monarquía con explícitas declaraciones de fidelidad al rey. Sólo se repocha, antes de 1641 a la monarquía «no estar bien enterada de la calidad, título, firmeza y naturaleza de que leyes o por estorvos de la propia opinión o por estímulos maliciosos de los que les asisten». El segundo tiempo cubre desde la batalla de Montjuich (enero de 1641) hasta 1643 (cese de Olivares) y se caracterizará por la consumación de la separación. Desde el mirador catalán se critica ferozmente, ahora sí, la monarquía.

Ya lo pagareis y sereis castigado en vuestro Reyno y familia. Considerado con atención advertido el calamitoso estado en que se hallan los Países Baxos de Flandes tassamente redussidos a una corta jornada que a Vuestra Real Corona reconoscan vasallaje. Atended los holandeses que con sus victoriosas armas tienen conquistado en la provincia de Brasil más de 300 leguas de costa, que senyoras del océano quedan vuestras flotas imposibilitadas de navegar sigurar a nuestras playas españolas? Italia, sustentada con palillos, vuestros estados todos apenados (...)

España amenazada, sus provincias lastimadas, en Vizcaya ha habido conturbaciones. Alteraciones en Portugal, Castilla llora, Aragón y Valencia, gimen. Cathalunya clama al cielo.

Y sobre todo se polariza la agresividad contra Castilla. La maldad de los castellanos queda bien representada por el Marqués de Vélez en la comedia *La entrada del M. Vélez en Cataluña*, con frases como:

...ea, fuertes leones, la vengança comporta con vuestra valentia, no queda desta villa semejança, no aya más Cathaluña, Patria mía fue, pero siendo al gran Felipe ingrata, traydor será quien defenderla trata.

Asimismo, el criado castellano Doblón es un personaje que juega importante papel en la obra. Perdida la batalla de Montjuich, Doblón ve en peligro su vida si descubren que es castellano. Su desconocimiento del Catalán es su máxima preocupación que confesará a Aminta, la criada catalana.

Aminta: ¿En que piensas comudo?

Doblón: Pensando estaba como hacerme mudo (...)

Aminta: Pues borracho, no hablando.

Doblón: Viven los cielos que andan oliscando / aquellos Miqueletes que soy agora castellano (...)

Doblón: Pues dame algún remedio.

Aminta: Di que eres catalán, no sé otro medio.

Doblón: Pues esta lengua perra / quién la ha de hablar?

Aminta: La infame boca cierra / que es muy buena lengua.

Doblón: No sé como a sus sylabas me avenga / da remedio a mis males / dime aquí los vocablos más usuales.

Aminta: Iot dare un document / per a ser catalá y per ser valent (...)

Tras una breve práctica en catalán de Doblón, la sirvienta Aminta le inquiere:

Aminta: Això es parlar gavatx, ay pesta aguarda / pero qui ha de escapar / ben vist está, si saps gavatx parlar.

Entren uns almogavars y preguntan:

Almogavar: Es castella? (...)

Almogavar: Y ella señora, aquest galan qui es?

Aminta: Fadrins, jo us o dire, un Aragones / que com tambe sa llengua es castellana / y no sap pronunciar la Cathalana, / pensava que en lo punt que parlaria / segura mort tindria.

Es muy definitorio también de la opinión que merecían los castellanos a los catalanes el folleto de 1642 *Victoria que han alcançat les catalans contra les enganys de Castella ab la entrada del Marqués de Torrecusa*. Se dice textualmente de los castellanos: «totes les diligencies dels castellans fins ara eran enganyarnos ab una ma, para sacudirnes ab altra: oferian pan y amiatat y venian ab exercit, escrivien papers de amiatat y preparava armadas a titol de deslliurarses dels francesos (...) Pensavan enfamgarnos, com han fet als indis, que ab bones paraules les cridavan a sa obediencia y despres les mataven ab una crueltat de Diocleciano als martirs (...) y venen com a llops y lleons declarats, pero contra lleons trobaran molts galls en Cathalunya».

La imagen del león de Castilla frente al gallo catalán será frecuente.

El marqués de Torrecusa simboliza la supuesta crueldad castellana: «Y en lo que a mí toca, les aborrezco tranto (a los catalanes) que si los tuviera me los comería vivos y singularmente a los de Barcelona, los abrasaría en las brasas y me los comería a bocados (...)»

A la vez que se critica duramente a Castilla se desarrolla toda una radicalización de la revuelta que queda legitimada por mil argumentos que van desde la historia —con constantes apelaciones al goticismo— a la antropología con frecuentes vanidosas exaltaciones del carácter catalán. Por último se entona toda una glosa de lo francés:

Mejor se han de avenir los Catalanes con los franceses que con los castellanos (...) los que más se repatrian y casan en Cataluña son los franceses (...) no ay ciudad, villa o pueblo en Cataluña, adonde no aya avido por centenares de años muchos franceses casados y moços y nunca avemos visto en Cataluña bando entre catalanes y franceses como entre castellanos y catalanes.

Desde Castilla en estos años se establece toda una estrategia defensiva vertiendo ataques contra el carácter catalán —las requisitorias de Quevedo son las más conocidas— contrarrestando el historicismo catalán con apelaciones, asimismo, a la historia a través de la que, sobre todo Pellicer, pretende demostrar que los catalanes fueron en un principio vasallos conquistados y no pactados,

cuestionando la fiabilidad de los franceses y apelando, en definitiva, a la nación española.

La Piedad christiana no consiente, que se derrame tanta sengre, que se pierdan tantas vidas, que se condenen tantas almas, que se cometan cada día tantas atrocidades, ni que se acrecienten los odios ente naciones hermanas, y que estan unidas en una Corona, *o por mejor dezir, entre una misma nación, pues todos somos Españoles*; ni que las armas, que se han de emplear en nuestra defensa, y en ofensa de nuestros comunes enemigos las convirtamos contra nosotros mismos (...)

En 1643 se produce la caída de Olivares y la muerte de Richelieu y con ello el punto de partida hacia la reconciliación. La amarga experiencia de la vinculación a Francia va a ir acelerando el desencanto catalán hacia Francia y propiciando el retorno a la monarquía española. Cataluña va a descubrir las peripecias y aflicciones de las demás partes de España que devalúan la singularidad de su victimismo.

En 1643 se publica un curioso *Colloquio del sentimiento que hacen dos licenciados de la destrucción de toda España* en el que se exponen las quejas de toda la geografía española:

La Señora Castilla se fue al Cielo,
de tantas veces como la sangraron
solamente los guessos la dexaron,
el entierro se hizo con buen modo,
en Palacio se entierra como todo
huvo dueñas de tocas,
no destas que se usan medio locas
la Señora Sevilla
muy flaca, macilenta y amarilla
ostentando su amor y su grandeza,
aunque mala de achaque de cabeça
la acompañó diziendo con cordura,
también me hazen a mi la sepultura.
La hermana Galiciana,
que de razón era buena christiana,
como sabe estas tretas,
al entierro vino con muletas,
dando ciertos baybenes,
y llorando los mal perdidos bienes,
diziendo que en un tris está su estado,
que el Portugués por puestas la ha dexado.

Y a sus rincones dexa
 la gran Castilla vieja,
 y vestida de luto, y mesurada
 también esta temiendo la jornada
 que se vio en otro tiempo más florida,
 pero ya, como todas muy cayda,
 y nos dize, juzgando que se muere,
 presto me vera el Conde como quiere (...)

Desde Castilla se tiende las manos hacia Cataluña cargando las tintas del desagravio catalán y hinchando la confianza del perdón. Gabriel Agustí Rius en *Cristal de la verdad, espejo de Cataluña* reafirma la españolidad de Cataluña con estas palabras:

La naturaleza delineó a Cataluña tan de España, que la antigua Tarragona, una de las ciudades dio nombre a una, y no la menor parte de ella, y no solo la ciñó aquella con los encumbrados y asperos Pirineos, como las demás partes de España, uniéndola con fuerte lazo, hermanándola con simbolizadas calidades con todas, y separándolas de Francia con tan vistosas mojoneras, y con la oposición de calidades de tierra, y de sus naturales, pero como la primera parte, y puerta de España... enseñando con ello cuanto debe huír Cataluña aora su conservación del mando de los franceses, como estraños en nación y constumbres.

Después de 1652 sobreviene el período de la reconciliación Castilla-Cataluña, una reconciliación que cubre los últimos años del reinado de Felipe IV y el reinado de Carlos II y que se caracterizará por el auténtico idilio entre la burguesía catalana y la monarquía perfectamente reflejado en la frase de N. Feliu de la Penya: «Carlos II es el mejor rey que ha tenido España». Desde Cataluña se ha pretendido justificar este giro copernicano de la burguesía catalana en función del mítico neoforalismo, un supuesto cambio con la actitud de la monarquía hacia Cataluña. Hoy es difícilmente defendible este concepto. Lo que hay, ciertamente, es un cambio radical de coyuntura económica que genera una prosperidad largamente deseada por la burguesía catalana, prosperidad que llevará a esa burguesía a apostar por el continuismo dinástico —el austracismo— en la guerra de Sucesión frente a la novedad francesa. ¿Cambió el concepto de España en la Cataluña de estos años? Ciertamente, en determinados sectores se denota la asunción del viejo concepto federal de la España-madre, asumido por Cervantes y muy propalado desde Tarragona en los años previos a 1652. En 1674 los mercaderes catalanes protestaron airadamente en Cádiz contra la imposición de un cónsul.

flamenco porque era costumbre nombrar cónsules para las naciones extranjeras, pero no para las ciudades de la propia nación, porque «bien se infiere que Cataluña es España y los Cathalanes son españoles».

Interesada reivindicación de la españolidad, que desde luego no compartió toda la sociedad catalana.

El sentimiento anticastellano sigue vigente. En plena revuelta de las Barretines, en Cataluña en 1687, los portavoces de los amotinados en Sant Andreu del Palomar detienen al obispo portador de la noticia del indulto por ser castellano y no fiarse de él. Castellanosfobia sólo comparable a la francofobia del momento.

La vertebración española estaba, pues, muy lejos de consolidarse. Vicens Vives atribuyó a las últimas décadas del siglo XVII «la minva del valor de Catalunya-nació entre els catalans de les darrerries del segle XVII». El referido historiador acaba su artículo sobre el concepto de España durante los Austrias con estas palabras:

Existia una predisposició dels esperits a reconèixer la transformació que s'havia produït en el nom d'Espanya, una preadaptació, podríem dir, de Catalunya a la unitat castellana sota la consigna espanyola. Aquest ambient m'ha fet sospitar més d'una vegada sobre la realitat històrica del 1714, i si seria necessari procedir a una revisió completa dels procedents i desenvolupament d'aquesta lluita que Sampere intitula: Fin de la Nación Catalana.

Ciertamente, Vicens Vives intuía con razón la vinculación de la postura catalana de 1714 con la situación subsiguiente a la revolución catalana. Si revisión exige el análisis de la Cataluña de 1640, también cabría replantearse en profundidad la significación de la Guerra de Sucesión de Cataluña. Pero eso es otra historia que no podemos abordar, aquí y ahora.

RICARDO GARCÍA CÁRCCEL

*Professor d'Història Moderna a la Universitat Autònoma de
Barcelona*

Resumen: el profesor Ricardo García Cárcel analiza en el presente artículo la problemática económica, social y política en relación al estallido revolucionario en Cataluña en 1640, partiendo de una reflexión profunda sobre las interpretaciones vertidas por la historiografía que ha tratado el tema.

Summary: professor García Cárcel analyses in this article the political, economical and social problematic related to the revolutionary explosion of Catalonia in 1640, starting from a deep reflexion on the interpretations given by historians who have worked on this important subject.